

Segovia Segovia, Fabiola
Scotiabank Chile
Recurso de Protección
Rol N° 869-2020.-

La Serena, quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º. Que, con fecha 23 de mayo del año 2020, comparece doña **Fabiola Segovia Segovia**, cédula nacional de identidad N° 13.533.737-4, domiciliada en Rio Imperial N° 964, sector Peñuelas, Coquimbo e interpone recurso de protección en contra del **Banco Scotiabank Chile**, representado por don Nolberto Vásquez Sanhueza.

Tilda como ilegal y arbitraria la negativa de parte de la recurrida a devolver el dinero sustraído fraudulentamente los días 19 y 20 de noviembre de 2019, desde su cuenta corriente del Banco Scotiabank Chile N°9761604495 -continuadora de la cuenta corriente N°0504-0103-0100001233-, que asciende a la suma de \$3.000.000 -tres millones de pesos-. Pide que acoja el presente arbitrio, se reestablezca el imperio del derecho y se asegure la devolución de los estipendios sustraídos fraudulentamente desde su cuenta corriente, línea de crédito y tarjeta de crédito; como también sean anulados todos los movimientos realizados ilegalmente desde y hacia su cuenta corriente el día 21 de diciembre de 2019. Solicita además que se adopten las providencias que juzgue necesarias para que lo antes posible se reestablezca el imperio de la Ley y se respeten los derechos que le asisten conforme al artículo 19 N° 24 y 4 de la Constitución Política.

Manifiesta que desde hace aproximadamente 10 años ha sido cliente del Banco Scotiabank, manteniendo un contrato de servicios y operaciones bancarias referidos a cuenta corriente, línea de crédito y tarjeta de crédito. Así el día 20 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 23:50 horas se percató que en su correo electrónico había notificaciones de aviso de transacciones realizadas desde su cuenta corriente, las que no habían sido autorizadas por su persona, siendo realizadas por un tercero desconocido. En este sentido da cuenta que las transacciones realizadas son las siguientes: a) con fecha 19 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1 a la cuenta N° 184328763 del Bancoestado; b) con fecha 19 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1 a la cuenta N° 182795275 del Bancoestado; c) con fecha 20 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1.700.000 -un millón setecientos mil pesos- a la cuenta N° 182795275 del Bancoestado; d) con fecha 20 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$300.000 -trescientos mil pesos- a la cuenta N° 199177648 del Bancoestado; e) con fecha 20 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente N°



976160495 se transfirió la suma de \$300.000 –trescientos mil pesos– a la cuenta Nº 78761180 del Bancoestado; y, f) con fecha 20 de noviembre de 2020 desde su cuenta corriente Nº 976160495 se transfirió la suma de \$700.000 –setecientos mil pesos–, a la cuenta Nº 184328763 del Bancoestado.

Indica que lo acontecido es un “hackeo”, esto es, “la acción de entrar en forma abrupta y sin permiso a un sistema de computación o una red”. Entre las diferentes formas de “hackeo” menciona el “phishing” como una forma de estafar, obtener información privada desde las instituciones bancarias de osdo fraudulente, como puede ser contraseñas o información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información crediticia del cliente-víctima, y obtener dinero de forma ilegal.

En este contexto arguye que los hechos relatados constituyen un delito informático, cuya responsabilidad de evitar es tarea del recurrido.

La acción aludida se habría aplicado sobre el acceso a la tarjeta de crédito, la línea de crédito y la cuenta corriente de la recurrente accediendo a los dineros entregados en administración y custodia al Banco Scotiabank.

Acusa que ha sido víctima de la sustracción de la suma total de \$3.000.002 –tres millones dos pesos–, los que se desglosan de la siguiente manera: a) respecto de la tarjeta de crédito, la suma de \$1.425.000; b) en relación a la línea de crédito, la suma de \$974.134; y, finalmente, respecto de la cuenta corriente, un monto ascendente a \$600.868.

Aclara también que sobre estas sumas el banco ha aplicado intereses, tasas de mora, reajustes, comisiones y gastos de cobranza.

Luego, continúa narrando que el mismo día 20 de noviembre, cuando tomó conocimiento del hecho, llamó al número de emergencia bancaria sin poder contactarse con un ejecutivo. Al día siguiente concurrió a la sucursal ubicada en calle Megarejo de la ciudad de Coquimbo, siendo así como la funcionaria que lo atendió le indica que para lograr las transferencias totales, se efectuaron otros movimientos constitutivos de acciones fraudulentas, consistentes en un avance de la tarjeta de crédito por \$1.425.000 y giraron de la línea de crédito un monto de \$974.134.

La Agente de la oficina, doña Paula González Contreras le indicó los trámites a seguir para la presentación de reclamo, informándole que la respuesta demoraría entre veinte y treinta días, así como también que el banco restituiría los dineros por tratarse de una clonación de tarjeta y fraude cibernético, no obstante debía además presentar una denuncia a la Fiscalía, lo que, a continuación, realizó.

Relata que, a pesar de su insistencia, el plazo de respuesta se alargó a más de cinco meses. Es así como el 24 de abril de 2020, la analista del Banco doña Grace Manaut Rojas envía un correo electrónico en respuesta del reclamo, indicando que de acuerdo a la revisión efectuada por el banco se detectó que las



transacciones se realizaron por APP y, para ello, necesariamente se debe ingresar con el rut del usuario, la clave personal de ingreso a su sesión y, además, su clave Keypass, información cuya custodia y uso es de responsabilidad del cliente. Concluyéndose que no existió una vulneración a los sistemas de seguridad del Banco, pues las transacciones fueron validadas con la información antes referida, presumiendo la existencia de un Malware en sus dispositivos electrónicos que habría podido provocar la captura de sus credenciales de seguridad para acceder a los servicios del Banco, lo que permitió a los supuestos terceros efectuar las operaciones objetadas, las que se detallan.

A lo expuesto el recurrente retruca que en ningún momento se ha logueado en la página web del Banco, por lo que no tiene clave de acceso ni Keypass, en consecuencia, mal podría haber ejercido erradamente el deber de custodia sobre tales datos, toda vez que desconoce su existencia. Asimismo, manifiesta que se desprende de la copia de las cartolas que acompañará que nunca ha realizado una transferencia electrónica de su cuenta corriente a la cuenta bancaria de un tercero en los 12 meses anteriores al fraude de dinero.

Manifiesta que la conducta del recurrido afecta normas constitucionales como los numerales 4º sobre el derecho a la honra, al haber informado la morosidad al Boletín Comercial y a la Comisión del Mercado Financiero y 24º sobre el derecho de propiedad, de la Constitución de la República; el D.F.L. N° 707 que fija el texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; el Código Civil y el D.F.L. N° 3 que fija el texto de la Ley General de Bancos.

El acto u omisión arbitraria o ilegal esta consituído por la decisión adoptada por el Banco y comunicada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, ya que al no asumir los efectos del fraude electrónico, el Banco los traslada a su persona.

Aclara que la cuenta corriente es un contrato en virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubieren depositado en ella o del crédito que haya estipulado. Sostiene que constituye un elemento esencial del contrato la entrega de ciertas cantidades al banco bajo la figura del depósito, definiéndose esta institución en el artículo 2.211 del Código Civil como un contrato “en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”. En este contexto, el depósito recae en sumas de dinero que no están destinadas a mantenerse en arca cerrada, por lo que el Banco puede emplearlo, quedando obligado a restituír igual cantidad en la misma moneda. Acorde a lo expuesto, la obligación esencial del Banco es la restitución de las sumas depositadas, esto es la misma cantidad de dinero que ha recibido aunque no se trate de las mismas monedas y billetes, por cuanto se trata de un depósito de cosas fungibles. De este modo, aun cuando el fraude se haya realizado



mediante el uso de irregular de los datos y claves bancarias del recurrente no resulta obviar que lo sustraído es dinero y que el exclusivo afectado es el Banco que lo tenía bajo su custodia y a quien correspondía el deber de resguardarlo.

Cita luego normativa regulatoria de los Bancos, especialmente en relación a su obligación de resguardo de los fondos que administran y concluye solicitando que se acoja el recurso decretando que el banco recurrido tiene el deber de dejar sin efecto todas y cada una de las operaciones bancarias fraudulentas ya detalladas y reintegrar, en el plazo de 24 horas hábiles, el total de los fondos sustraídos a la compareciente Fabiola Segovia Segovia, por un valor que asciende a \$3.000.000 -tres millones de pesos-, como también todos los intereses, reajustes, comisiones, reajustes, recargos o/y gastos de cobranza derivados de tales transacciones, con costas.

2º. Que en sustento de su pretensión el recurrente allegó los siguientes documentos: a) los avisos de transferencia del Banco Scotiabank Chile referidos a las transacciones cuestionadas; b) estados de cuenta de línea de crédito y tarjeta de crédito; c) Formulario del banco en que constan los hechos relativos al fraude, de fecha 21 de noviembre de 2019; d) Formulario de denuncia ante el Ministerio Público de fecha 21 de noviembre de 2019; e) Parte denuncia ante la Fiscalía; f) correos electrónicos con las comunicaciones verificadas entre la recurrente y funcionarios del Banco Scotiabank; f) cartolas de movimientos de la cuenta corriente N° 0504-0103-0100001233 del período que transcurre entre 21 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019, en los que consta que no se realizaron transferencias electrónicas en favor de terceros; g) Informe de deuda emitido por la comisión para el Mercado Financiero; h) Certificado de antecedentes comerciales, emitido por la Cámara de Comercio; i) Correo electrónico de cobranza de fecha 13 de mayo de 2020.

3º. Que, a Folio N° 15 de la carpeta digital, evacuó informe don Manuel Aguirre Manríquez, abogado, en representación de Scotiabank Chile. Solicita el rechazo con costas del recurso de protección por extemporáneo y porque la acción de protección no procede frente a un supuesto incumplimiento de contrato.

Plantea que la presentación resulta ser extemporánea debido que el recurrente habría tenido conocimiento de las transacciones impugnadas el día 20 de noviembre de 2019, concurriendo al día siguiente al Banco a dar cuenta de estos hechos. En consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1º del Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días, contados desde que se ha tenido conocimiento de la ejecución del acto o la omisión de que se dé cuenta, plazo que en el caso que nos ocupa habría transcurrido, por lo que el recurso debiera ser rechazado por extemporáneo.



Luego, en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que no es efectivo que la recurrente no haya activado su aplicación “Keypass”, puesto que esta sí fue activada, lo que ocurrió el día 18 de noviembre de 2019. Se trata de una aplicación que se baja del App Store y cualquier cliente puede bajarlo a su celular. Agrega que el Banco tiene implementada como medida de seguridad que la primera transferencia electrónica realizada no puede superar los \$300.000 y para las transferencias restantes el límite diario de es \$5.000.000.

Controvierte que se esté frente a un fraude cometido por terceros, ya que para la ejecución de las transacciones realizadas se debe ingresar con el rut del cliente, la clave personal de ingreso a su sesión y su clave “Keypass”, por lo que no le consta que se esté frente a un fraude, señalando dos posibilidades, que la actora realizara las acciones en comento o que lo hubiese hecho un tercero, vulnerando los dispositivos de seguridad de la recurrente. Situación que debe determinarse de acuerdo a un juicio de lato conocimiento.

A continuación, discurre sobre la importancia de la custodia de las claves por parte de los clientes, así como también respecto de las prevenciones que el Banco pone en conocimiento de sus clientes para evitar este tipo de fraudes, detallando el procedimiento que debe llevarse a cabo para efectuar una transacción electrónica, reiterando que lo que probablemente ocurrió es que la actora no tomo las medidas de seguridad necesarias y que terceros accedieron a sus claves.

Manifiesta que el Banco cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias pero que, en la especie, no tenía como detectar que quien realizaba las operaciones no era el cliente, por cuanto se activó la aplicación válidamente, se incluyeron nuevos usuarios para futuras transacciones, se esperó 24 horas para realizarlas por montos mayores y se utilizaron las claves respectivas.

Distingue la recurrida entre la regulación del depósito irregular y el contrato de cuenta corriente bancaria, arguyendo que se trata de contratos diversos que han sido confundidos por la jurisprudencia reciente y que, por lo demás, en este caso se pactó que el uso y custodia de las claves es de responsabilidad de los clientes.

Concluye afirmando que este caso se refiere a una controversia contractual entre las partes, por lo que la acción debe ser desestimada, añadiendo que no existe un acto arbitrario o ilegal del Banco Scotiabank Chile, toda vez que las medidas de seguridad adoptadas son razonables y las transferencias electrónicas se hicieron a través del sitio privado del cliente y utilizando sus claves, por lo que solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

4º. Que, a Folio N° 27 de la carpeta digital se decreta como medida para mejor resolver que se requiera a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Defensoría del Cliente, a fin de que se informe a esta Corte si la



recurrente de autos, doña Fabiola Segovia Segovia ha interpuesto reclamo en base a los hechos del presente recurso y, en su caso, el estado en que se encuentre.

A folio N° 30 rola el Oficio de respuesta del Defensor del Cliente don Igor Stancic-Rokotov, en el que informa que se ha acogido la reclamación de doña Fabiola Segovia Segovia en contra del Banco Scotiabank, el que deberá restituir a la reclamante en monto de \$3.000.000 y reversar los intereses, comisiones e impuestos que el avance realizado en su tarjeta de crédito y línea de crédito haya devengado, hasta la fecha en se se materialice la restitución de fondos.

5°. Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

6°. Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión **ilegal**, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, **arbitrario**, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

7°. Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción de protección instaurada, esta deberá ser rechazada. Según se desprende de la misma, el acto recurrido es la negativa del Banco Scotiabank a la restitución de los fondos retirados fraudulentamente de la cuenta corriente de la afectada. Dicha comunicación fue notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019, ingresándose la presente acción cautelar a tramitación con fecha 23 de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo legal establecido por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

8°. Que, en cuanto al fondo, la recurrente estima como ilegal y arbitraria la negativa de parte del Banco Scotiabank Chile a devolver el dinero sustraído fraudulentamente los días 19 y 20 de noviembre de 2019, desde su cuenta corriente N°976160495 -continuadora de la cuenta N° 0504-0103-0100001233-.



9º. Que, atendido lo expuesto por el actor y la recurrida, además del mérito de los antecedentes arrojados a estos autos pueden tenerse como acreditados los siguientes hechos:

1.- Según consta de la documentación acompañada por la recurrida, con fecha 18 de noviembre de 2019 se activa la clave “Keypass” de doña Fabiola Segovio Segovia, cuentacorrentista del Banco Scotiabank Chile.

2.- Luego, se constatan las siguientes transacciones: a) con fecha 19 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1 a la cuenta N° 184328763 del Bancoestado; b) con fecha 19 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1 a la cuenta N° 182795275 del Bancoestado; c) con fecha 20 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$1.700.000 -un millón setecientos mil pesos- a la cuenta N° 182795275 del Bancoestado; d) con fecha 20 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$300.000 -trescientos mil pesos- a la cuenta N° 199177648 del Bancoestado; e) con fecha 20 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$300.000 -trescientos mil pesos- a la cuenta N° 78761180 del Bancoestado; y, f) con fecha 20 de noviembre de 2019 desde su cuenta corriente N° 976160495 se transfirió la suma de \$700.000 -setecientos mil pesos-, a la cuenta N° 184328763 del Bancoestado.

3.- Se tiene por acreditado, además, que como se aprecia de las cartolas de movimientos de la cuenta corriente N° 0504-0103-0100001233 -luego cuenta corriente N° 976160495-, acompañadas a Folio N°15 de la carpeta digital, en el período que transcurre entre 21 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019 no se realizaron transferencias electrónicas en favor de terceros

10º. Que, de lo relacionado precedentemente, se advierte que luego de un largo periodo en que la recurrente no realizó transferencia electrónica alguna a terceros, se habilita su clave “Keypass” y luego, de forma casi inmediata, se llevan a cabo dos transacciones por el valor de un peso cada una, las que habilitaron a dos destinatarios para recibir \$1.700.000 -un millón setecientos mil pesos-, y \$700.000 -setecientos mil pesos-, el día posterior. Conjuntamente con ello se verifican otras dos transferencias por \$300.000 cada una.

11º. Que estos hechos denotan claras características de un fraude las que debieron ser percibidas por los sistemas de seguridad del Banco Scotiabank Chile, lo que no ocurrió. En efecto, no puede dejar de llamar la atención que el comportamiento habitual de un cuentacorrentista varíe de manera tan violenta y notoria sin que se activen los dispositivos de seguridad correspondientes. Como se ha descrito, se trataba de una cuenta corriente en la que podía advertirse que, a lo menos en el último año, no se había realizado transferencia alguna a terceros, sin embargo, luego de activarse la clave “Keypass” se realizan dos transacciones



por un peso, situaciones por demás anómalas en esas circunstancias, a lo que se suman avances de dinero desde la tarjeta de crédito y la línea de crédito hacia la cuenta corriente de la recurrente, los que permitieron extraer los fondos aludidos.

12°. Que, frente a los hechos acaecidos y ya suficientemente explicitados, cabe tener presente que son aplicables en la especie las regulaciones contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que en su Capítulo 1-7, párrafo 4.2, establece que los bancos deben mantener sistemas y procedimientos que permitan detectar operaciones que tengan patrones de fraude con el objeto de “abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas”, debiendo establecer patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente, situación que precisamente en el caso *sub judice* se manifiesta de forma clara e inequívoca al verificarse una variación notoria de las actuaciones del cliente, coincidente con las características de un fraude, que no fue percibida por los mecanismos de seguridad del Banco.

13°. Que en relación a los argumentos del recurrido Banco Scotiabank Chile, cabe hacer presente que, en la especie, no nos encontramos ante un incumplimiento contractual que deba ser conocido en un juicio de lato conocimiento, sino ante una situación de hecho en la que debe determinarse si la recurrida, conforme a los antecedentes fácticos reseñados, ha incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal que atente o menoscabe alguno de los derechos constitucionales enarbolados por la actora.

Por otra parte, no aprecian estos sentenciadores que el Banco Scotiabank Chile, en su actuar, haya observado las obligaciones de resguardo y seguridad que sobre ella recaen, habiéndose limitado en su informe a asegurar que ha sido el cliente el que ha sido vulnerado en sus medidas de vigilancia, lo que no ha comprobado.

14°. Que, habiéndose acreditado que entre recurrente y recurrido existe una vinculación legal consistente en un contrato de depósito, denominado de cuenta corriente, contrato en el que la recurrente, doña Fabiola Segovia Segovia, tiene la calidad de cuentacorrentista del recurrido Banco Scotiabank Chile, debiendo por tanto el cuentacorrentista mantener dineros en la cuenta corriente y, el banco, resguardar dichos fondos y aplicarlos o disponer de ellos de acuerdo a las instrucciones del cliente, para que la presente acción de cautela de derechos fundamentales pueda prosperar es preciso que se advierta de manera clara y precisa que en los hechos que la constituyen no ha existido una participación voluntaria del recurrente -Excma. Corte Suprema rol N°21.135-2020- y, además, que los montos cuya restitución en cuenta corriente se solicita coincidan con las transacciones realizadas, lo que a la luz de lo ya latamente expuesto se ha comprobado. Por lo que estos sentenciadores estiman que el actuar del recurrido



ha sido arbitrario e ilegal al verse violentado su sistema de seguridad, permitiendo el retiro de fondos de la cuenta corriente de la recurrente y trasladando a esta el perjuicio económico nacido de un fraude bancario e incluso sin tener responsabilidad, se informó una morosidad del recurrente al Boletín Comercial y a la Comisión del Mercado Financiero, afectando su derecho a la honra consagrado en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, mermando además su patrimonio y menoscabando, por ende, su derecho de propiedad establecido en el N° 24 de la norma constitucional precedentemente citada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección enderezado por doña **Fabiola Segovia Segovia** en contra del **Banco Scotiabank Chile**, declarándose que el recurrido deberá restituir a la actora la suma de \$3.000.000 -tres millones de pesos-, como también todos los intereses, reajustes, comisiones, reajustes, recargos y/o gastos de cobranza derivados de las transacciones ya singularizadas dentro del quinto día hábil contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante, don Raúl Pedro Pelén Baldi.

Rol N° 869-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Raúl Pelén Baldi.

En La Serena, a quince de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>